

40. »Tampoco se puede dar el pase á los rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutaciones de jueces, delegaciones ó avocaciones que despachare la corte de Roma para conocer en cualquiera instancia, en perjuicio de la regalía, de los ordinarios y del orden judicial establecido por los cánones y aprobado por las leyes del reino.

41. Los rescriptos de jurisdiccion contenciosa se pueden dirigir á varios fines. Pero para proceder en esta materia con acierto, es menester establecer algunas máximas ó principios, que sirvan de norma en los casos que puedan ocurrir.

42. Es máxima constante segun el derecho nacional, que no se puede demandar ni citar á ningun vasallo de su Magestad para fuera de sus dominios, ni ante jueces eclesiásticos extranjeros (1).

43. Tambien es máxima constante en el reino, que no puede privarse á los ordinarios eclesiásticos del conocimiento de causas en primera instancia contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento (2).

44. A consecuencia de estas máximas no debe su Santidad nombrar jueces delegados fuera del reino, ni avocar las causas pendientes en sus tribunales eclesiásticos, ni privar á los ordinarios de la primera instancia, dando comision á otros para que conozcan.

45. En el primer caso se retiene absolutamente todo rescripto; pero en el segundo es necesario distinguir: ó las letras apostólicas contienen alguna gracia, para cuyo cumplimiento y ejecucion delega su Santidad algun juez; ó son letras de justicia para la determinacion de algun negocio, dirigidas á juez parti-

1 »Cuando por alguno de los naturales de estos reinos se trageren breves ó letras apostólicas en las causas eclesiásticas para jueces eclesiásticos de fuera de estos reinos de la corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los naturales del reino sean molestados y convenidos fuera de él. Nota 4. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec.

Ne quis ultra duas dietas extra suam Diocesim per litteras apostolicas ad iudicium trahi possit. Concil. Lateranens. cap. 37. *cap. nonnulli de rescriptis.* Mechac. Controv. lib. 1. cap. 24.

2 »Los procuradores de cortes se nos han quejado, que de algunos años á esta parte los nuncios de su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo concilio de Trento, conocen en primera ins-

tancia de todas las causas que les parece en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y avocan y retienen las que estan pendientes en ellos: mandamos á los de nuestro Consejo tengan gran cuidado de que se ejecute en lo que á esto toca el santo Concilio, y que para ello se den las provisiones necesarias. Ley 1. tit. 4. lib. 2. Nov. Rec.

Se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo concilio de Trento. Ley 6. cap. 2. tit. 5. lib. 4. Nov. Rec.

En esto se advierte derogado lo que previene la ley 5. tit. 5. Part. 1. que dice: E otrosí en cada pleito de santa iglesia se pueden alzar luego primeramente al Papa, dejando en medio todos los otros preladados. Salgad. part. 2. cap. 1. *de supplicat.*

cular, dándole comision para que conozca de él entre partes.

46. Cuando son letras de alguna gracia, es necesario considerar en ellas dos cosas: primera la gracia hecha por el Sumo Pontífice, objeto principal del rescripto, la que queda siempre intacta: la segunda la comision para ejecutarla, que es lo accesorio (1). Aunque lo accesorio padezca algun defecto, nada perjudica á lo principal, y asi la gracia subsiste enteramente, como por otro lado no sea retenible, y solo se suspende la comision, porque la parte necesita el rescripto para acreditar la gracia. En estos casos el auto que suele darse, es: que se entreguen las letras á la parte para que use de ellas ante el ordinario (2).

47. Cuando el rescripto es sobre asuntos de justicia, como semejantes comisiones son contraventivas y opuestas á la disposicion del concilio, se remite el conocimiento del negocio al ordinario, no para que conozca como delegado ó comisionado, sino como tal ordinario. Esto en dictamen del señor Salgado se practica no por defecto de potestad en el sumo Sacerdote para hacer estas avocaciones, y dar comision, sino por defecto de voluntad, porque semejantes rescriptos no se conceden sino por grandes causas y motivos (3).

48. Por otro lado, tampoco debe presumirse que el Papa quiera derogar las disposiciones conciliares, mayormente cuando estas se establecieron con tanta madurez y reflexion: por lo mismo aseguran los autores que tienen fuerza de cláusulas derogatorias respecto de cualquier decreto posterior; y asi en iguales casos, mas bien se debe atribuir la impetracion á las importunidades y sugerencias de los pretendientes, que á la deliberada voluntad del jefe de la iglesia (4).

49. Tambien se debe negar el pase á cualesquiera monitorios ó publicacion de censuras que ofenden la Real potestad temporal de los tribunales, leyes y costumbres recibidas ó que pueden perturbar la tranquilidad pública, ó en que se usa de las censuras de la bula *in Cena Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

50. El sagrado concilio de Trento estableció una regla fija sobre los monitorios en estos precisos términos: *Excommunicationes illæ, quæ monitionibus præmissis, ad finem revelationis,*

1 *Text. in cap. Si super gratia, de officio delegati.* García de beneficiis, part. 6. cap. 2. num. 330. Castillo tom. 6. *Controv.* cap. 163.

2 Salgad. *de supplicat.* part. 2. cap. 26,

desde el num. 1 hasta el 32.

3 Salgad. dicha 2. part. cap. 6. num. 14, y cap. 20. cap. 31. a num. 86. cap. 3 y 6.

4 Salgad. *id.* cap. 1. num. 59 y 64.

ut ajunt, aut pro deperditis, seu substractis rebus fieri solent, à nemine prorsus, præterquam ab Episcopo decernantur: et tunc non alias, quam ex re non vulgari, causaque diligenter, ac magna maturitate per Episcopum examinata, quæ ejus animum moveat, nec ad eas concedendas cujusvis sæcularis etiam Magistratus auctoritate adducatur, sed solum hoc in ejus arbitrio et conscientia sit positum (1).

51. Solo los obispos pueden despachar monitorios dentro de los límites de su diócesis; los demas inferiores no pueden ejecutarlo segun la decision del concilio que acaba de referirse (2).

52. Antiguamente se solian impetrar en la corte de Roma algunos rescriptos en que se excomulgaba á los deudores sino pagaban á sus acreedores dentro de cierto tiempo. Pero ya no se permite se impetren semejantes monitorios de Roma ni se fulminen auctoritate Apostolica; porque se molestaria y conveniria fuera del reino á los vasallos de su Magestad en caso de oposicion, y se usurparian las regalías.

53. Por lo que mira á los demas monitorios, me parece que no pudiera nunca decir tanto ni con tanta autoridad como expusieron al Real y supremo Consejo de Castilla en su peticion de 16 de marzo de 1768 los doctos señores fiscales que entonces eran, en defensa de la regalía y derechos de nuestro augusto Soberano, sobre recogerse el monitorio expedido en la corte romana contra el ministerio de Parma.

54. En quanto á la bula *in Cæna Domini*, y demas monitorios contra los tribunales, leyes y costumbres recibidas, es terminante la ley del reino en este particular, y asi la copiaremos como regla fija y constante en todos sus extremos (3).

55. »Por quanto por los procuradores de cortes de estos nuestros reinos nos fue hecha relacion, que perteneciendo á Nos, como Rey y Señor natural, por derecho y costumbre inmemorial, quitar y alzar las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos de estos reinos en las causas de que conocen; y habiendo siempre usado de este remedio por los que han padecido las dichas fuerzas, despachándose para este efecto en el Consejo y chancillerías las provisiones necesarias;» de poco tiempo a esta parte los nuncios de su Santidad hacen diligencias extraordinarias con el

1 Ses. 25. cap. 3. de reformat.

2 »Sentencia de descomulgamiento puede el prelado poner, moviéndose por alguna razon derecha á todo home que sea de su señorío, á que llaman en latin jurisdic-

dictio, é si la pusiese á otro non valdria. Ca ninguno non debe ser juzgado, nin apremiado sino por aquel que ha poder de lo judgar.» Ley 8. tit. 9. Part. 1.

3 Ley 8. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

estado eclesiástico para que no usen de este remedio, haciendo publicar en los púlpitos y otras partes, que los que usan de él incurren en las censuras del cap. 16. de la bula *in Cæna Domini*; y á pedimento del fiscal de la Cámara apostolica se traen de Roma monitorios, para que parezcan alli personalmente los que usan de dicho remedio, y los condenan en muchas penas; y de temor de esto, aunque se ven oprimidos de los jueces eclesiásticos, no se atreven á usar del dicho remedio; »y que lo susodicho es en mucho perjuicio de la autoridad y preeminencia de la corona de estos reinos, y que el remedio de la fuerza es el mas importante y necesario que puede haber para el bien y quietud, ó buen gobierno de ellos, sin el cual toda la república se turbaria, y se seguirian grandes escándalos é inconvenientes; mandamos al nuestro Consejo, chancillerías y audiencias tengan gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudiesen ante ellos por la via de fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos reinos: y conforme á ellas castiguen á los que contravinieren.»

56. (Para que se sepa la suerte que ha experimentado en estos reinos la bula de la Cena, y las veces que se ha retenido y suplicado de ella, se inserta en el apéndice al fin de este tratado la circular que mandó expedir el Consejo en 16 de marzo de 1768, en que se refieren los progresos de su retencion.)

57. En quanto al capítulo 4 de la misma ley dice el señor Covarrubias (1), que deben retenerse todos los breves y rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, á no ser que intervengan justas causas que justifiquen el pase sin perjuicio de la disciplina monástica.

58. Esta regalía se funda en los siguientes principios. Ninguna orden religiosa ni comunidad aprobada puede establecerse de nuevo en el reino sin consentimiento y aprobacion del Soberano, como está prevenido por las leyes (2). Admitidas una vez en el reino las órdenes religiosas en inteligencia de que son útiles á la religion y al estado, bajo las condiciones de que su gobierno ó estatutos no se oponen á las regalías, á la disciplina y leyes nacionales, que la el Soberano constituido su protector en dos diferentes conceptos: el primero como defensor de estas comunidades para que nadie las perturbe ni moleste en el ejercicio de su instituto, y se observe con la mayor exactitud; el se-

1 Tit. 20. regla 7.

2 Ley 1. tit. 26. lib. 1. Nov. Rec.

gundo como Rey y Señor natural de todos los vasallos religiosos que profesan en ellas, para ampararlos y defenderlos de la opresion cuando sus preladados y superiores los vejan y atropellan injustamente (1). De este último punto y recurso que con este motivo se introduce se trató en el capítulo 5.^o

59. En orden al capítulo 5.^o de la misma ley, en que se dispone la presentacion previa de los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona, sienta el mismo autor las máximas siguientes (2).

60. »Todo breve ó despacho que obtuviere para la ejecucion de la jurisdiccion ordinaria cualquiera cuerpo, comunidad ó persona particular, podrá retenerse siempre que sea en grave perjuicio de la disciplina, y no haya una necesidad urgente de semejante exencion.

61. Hay algunos autores que reprueban absolutamente toda exencion, como opuesta á los antiguos cánones y al derecho comun; pero la opinion contraria que admite las exenciones legítimas y canónicas, me parece que puede tolerarse por ahora. Las ejecuciones no son mas que dispensas perpetuas de las leyes, que sujetan ciertas personas á otras. Nadie ha dudado hasta ahora que los legisladores tienen facultad de dispensar de sus propias leyes (3), y siempre lo han practicado, y asi las exenciones son tan canónicas como las dispensas, con tal que sean útiles y en ellas se observen las reglas y condiciones que deben intervenir en aquellas para que sean legítimas y canónicas (4), de lo contrario deberán retenerse.

62. El sagrado concilio de Trento estableció ciertas máximas en materia de exenciones, que me parece oportuno trasladarlas aqui, para que sirvan de norma, especialmente en las circunstancias en que se trata de la proteccion de su disciplina.

63. Todo clérigo secular ó regular que vive fuera de los claustros, está sujeto al ordinario del lugar donde reside, en el

1 Covarr. tit. 24. §. 5 y 9.

2 Tit. 21 de la misma obra.

3 »E. otrosí él puede sacar (el Papa) á qual obispo quisiere de poder de su arzobispo, ó de su patriarca ó de su primado; et el abad de poder del arzobispo ó de otro su mayoral.» Ley 5. tit. 5 Part. 1.

4 Toda dispensa que es contra derecho divino y natural, contra los antiguos concilios y decretos de los santos padres, y con-

tra el orden y estado general de la iglesia debe retenerse. Beffo Dispensat. num. 21. Can. sunt quedam 21. quast. 1. Derasu de dispensat. D. N. Pope.

Dispensatio enim non admittitur, que vincula non laxat, sed dissolvit, ac si qua specialis gratia beneficio, rigorem juris, aut constitutiones generales non temperat, sed perimit. Innoc. III. lib. 4. epist. 131.

caso que cometa algun delito, sin que pueda alegar las exenciones ó privilegios de su orden (1).

64. Tambien estan sujetos al mismo ordinario en las causas civiles sobre paga de salarios, y á favor de personas miserables, aunque tengan su juez conservador; pero en el caso de no tenerlo, se les debe convenir en todo ante el ordinario (2).

65. Tampoco estan exentos de los ordinarios, como delegados de la Santa Sede, para el castigo de sus excesos, los clérigos que habitan en su diócesis por cualesquiera privilegio ó exencion que tengan y puedan alegar (3).

66. Los cabildos y sus individuos estan tambien sujetos al obispo en cuanto á la visita, correccion y enmienda, que previenen los cánones y la disciplina eclesiástica, sin que les valga para esto exencion ni privilegio alguno (4).

67. La ley del reino en asunto de exenciones merece trasladarse aqui para su observancia con preferencia á otra cualquiera. »Obedecer, dice, deben los monasterios é los otros lugares religiosos á los obispos en cuyos obispados fueren, é señaladamente en estas cosas, como en poner clérigos en las iglesias, é en las capillas que son fuera del monasterio, é en tollergelas cuando ficiere por qué: é en castigar los mafechores, é en ordenar, é en consagrar las iglesias, é los altares: é en dar la crisma, é penitencias é otros sacramentos, é en judgarlos en las cosas que les ovieren de ser demandadas en juicio.... Pero si algunos monasterios oviesen iglesias parroquiales, tenudos son de obedecer á su obispo tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de jurisdiccion (5).»

1 Nemo secularis clericus, cujusvis personalis vel regularis extra Monasterium degens, etiam sui Ordinis privilegii pretextu tutus censeatur, quominus, si delinquerit ab ordinario loci, tanquam sedis Apostolicæ Delegato secundum sanctiones canonicas visitari, puniri, et corrigi valeat. Ses. 6. cap. 3. de reformat.

2 In civilibus causis mercedum, et miserabilium personarum Clerici seculares, aut regulares extra Monasterium degentes, quomodolibet exempti, etiam si certum iudicem à Sede Apostolica deputatum in partibus habuerint, in aliis vero, si ipsum Iudicem non habuerint, coram locorum Ordinariis, tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis conveniri, et jure medio ad solvendum debitum cogi et compelli possint. Ses. 7. cap. 14. de reformat.

3 Quod si Episcopi in Ecclesiis suis re-

derint, quoscumque seculares Clericos, qualitercumque exemptos, qui alias suæ jurisdictioni subessent, et eorum excessibus, criminibus et delictis, quoties, et quando opus fuerit, etiam extra visitationem tanquam ad hoc Se tis Apostolicæ Delegati, corrigendi et castigandi facultatem habeant, quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis concordatis. Ses. 14 cap. 4. de ref.

4 Capitula cathedralium et aliarum majorum Ecclesiarum, illorumque personarum nullis exemptionibus, consuetudinibus, etc. se tueri possint, quominus à suis Episcopis et aliis majoribus Prælatibus, per se ipsos, vel illis, quibus sibi videbitur, adjunctis, juxta canonicas sanctiones toties quoties opus fuerit visitari, corrigi, et emendari valeant. Ses. 6. cap. 4. de reformat.

5 Ley 2. tit. 12. Part. 1.

68. En fin el mismo sagrado concilio de Trento insinúa, que los privilegios y exenciones, que se consiguen con varios pretextos, perturban la jurisdiccion de los obispos, y dan ocasion para que los exentos se relajen (1); y asi los Soberanos como protectores y patronos de las iglesias deben velar sobre la observancia de la disciplina y leyes del reino que la aprueban y autorizan, teniendo siempre presente el dicho de San Bernardo: *aliud enim est quod largitur devotio, quam quod molitur ambitio impatiens sujectionis* (2).

69. De todos estos principios se deduce que los breves de exenciones que se opongan á ellos, no merecen el pase para su ejecucion; y que todos los demas tampoco lo deben tener sin que preceda el beneplácito personal del Soberano, como protector y patrono, y audiencia del ordinario para que preste su consentimiento, ó exponga las justas causas que tenga para no hacerlo (3)."

70. Acerca del capítulo 6 de la ley solo hay que prevenir, que los breves y bulas de indulgencias no pueden publicarse sin que preceda la presentacion y reconocimiento de los ordinarios y del comisario general de Cruzada, segun se previene en la ley 5. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec. — Los autos 7, 8, 9 y 10 no necesitan de comentario alguno.

71. Aunque con la previa presentacion de las bulas se disminuyó mucho el número de recursos, todavia quedaba subsistente un mal que pedia urgente remedio, y era la facilidad con que los particulares se dirigian en derecho á Roma solicitando dispensas, indultos ó gracias, alegando algunos en las peticiones hechos y circunstancias inexactas y tal vez falsas. Despues de obtenidas las bulas con este vicioso defecto, quedaban ilusorias en gran daño de los mismos que las habian obtenido, no solo por los gastos causados, sino tambien por las dilaciones en solicitar otras. Los medios de que á este fin se valian eran las mas veces desconocidos para los impetrantes, quienes ignoraban al propio tiempo el legitimo coste que debian tener, y se veian obligados á pagar el excesivo que les proponian los agentes ó solicitadores, llegando á tanto la codicia y maldad de algunos de estos que fa-

1 *Privilegia et exemptiones que variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in episcoporum jurisdictione excitare, et exemptis occasionem luxuriosae vitae præbere.* Ses. 24. cap. 11. de reformat.

2 Lib. 3. de considerat. et epist. 42. ad Henricum Sennonensem archiepiscopum.

3 Marca lib. 3. cap. 16. de concordia — Las exenciones son odiosas, y asi deben interpretarse rigorosamente. *Ne ext. a suis limites extendantur.* Innoc. in cap. 1. de privilegiis in 6. Alex. III. in cap. porro de privilegiis.

bricaban falsamente las bulas ó rescriptos apostólicos, y corrian impunemente en su ejecucion, porque no era facil que se conociese este vicio cuando se presentaban para obtener el pase, por hacerse á un mismo tiempo de diferentes, estar bien disimulada la ficcion, y por otro concurso de causas que no permitian al Consejo la reflexion mas detenida de semejantes calidades extrínsecas que requieren un cotéjo y comprobacion exacta por peritos, faltando ademas en el conocimiento instructivo de estos expedientes parte contraria que se interesase particularmente en su contradiccion.

72. Para ocurrir desde luego á estos abusos y prácticas conocidamente perjudiciales, resolvió su Magestad (entre tanto que se establecia con mayor conocimiento el método constante y exacto que debia observarse) que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entonces en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y que si alguno se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acudiese con las peticiones al ordinario eclesiástico de su diócesis, ó á la persona ó personas que este diputase, y fuesen de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, para que el mismo ordinario las remitiese con su informe á su Magestad en derecho por la primera secretaria de Estado ó del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo, ó á los señores secretarios de la Cámara segun sus clases.

73. Esta Real resolucion cortó de raiz los males que se padecian aun despues de la pragmática del año de 1768, excusando al mismo tiempo los recursos de retencion y suplicacion; porque si por el examen del ordinario eclesiástico y por su informe, ó por el que hace el señor fiscal, asi en el Consejo como en la Cámara, resulta algun inconveniente de la expedicion de las gracias que se solicitan, y lo estiman asi estos supremos tribunales, no se concede licencia para solicitar las gracias que puedan traer algun daño público, y cuando no se descubra con estos anticipados conocimientos, se les permite que hagan sus peticiones por las vias y conductos autorizados que ya estan señalados por su Magestad, y salen desde este punto aseguradas del pase que necesitan, y han de solicitar despues con las presentaciones de las mismas gracias.

74. Paso ahora á tratar de las personas que pueden introducir el recurso de retencion (cuando este haya de tener lugar), y de la forma y orden de continuarle hasta su determinacion. En cuanto al primero de estos puntos, se duda si es la parte intere-

sada ó el señor fiscal quien ha de introducir el recurso. No será difícil la resolución de esta duda, pues atendiendo á las leyes, á la práctica del Consejo, y á los fundamentos que sugiere la razon misma, se verá que al señor fiscal es á quien corresponde la accion privativa para introducir este recurso, y no á la parte, aunque se sienta agraviada.

75. El auto 5.º tit. 19. lib. 2. Rec. (1) pone la fórmula antigua con que se expedia la provision para recoger bulas ó letras apostólicas, y en una de sus partes decia: »y habiéndose suplicado, ó suplicándose de ellas por parte del nuestro fiscal;” en cuya cláusula se manifiesta claramente que pertenece á este hacer la suplicacion indicada; y siendo esta una parte esencial y condicional de la retencion, resulta que debe ser tambien privativo del señor fiscal el pedir la retencion de las bulas cuando traen daño público.

76. Continúa el mismo auto mandando se omita dicha cláusula, y se subrogue en su lugar otra que en nada altera el derecho y facultad privativa del señor fiscal, pues únicamente varia el orden de la súplica; esto es, en las provisiones antiguas se hacia, é insertaba en ellas, al tiempo de introducir el recurso, la enunciada súplica, y las que se dan nuevamente deben ser sencillas y positivas para recoger y remitir al Consejo las bulas con los autos y diligencias obradas por el ejecutor; y si pareciere en su vista que son tales que se deban cumplir, se obedezcan y cumplan, y sino se informe á su Santidad de lo que en ello pasa, para que mejor instruido lo mande proveer y remediar como convenga. En esta segunda parte de la cláusula se contiene la súplica reservada á su Magestad y al Consejo, precedido el examen conveniente, pues la que se hacia en lo antiguo era intempestiva, respecto á que las bulas pudieran ser tales, que debieran cumplirse, y esta falta de orden fue la que reparó y enmendó el Consejo.

77. En 4 de enero de 1747 se comunicó al Consejo un Real decreto, por el cual se manda entre otras cosas que la sala de justicia del mismo pase á su Magestad copia del auto de retencion de las bulas ó rescriptos apostólicos, con el pedimento fiscal para la súplica á su Santidad; y en esta cláusula manifiesta que solo se ha podido retener y suplicar de la bula á pedimento del fiscal. Tambien asegura su Magestad en dicho Real decreto, que la súplica se debe hacer á su Real nombre por sus ministros en

1 Nota 8. tit. 3. lib. 2. Nov. Rec.

la corte de Roma, y que á este fin manda pasar á sus manos la copia del auto del pedimento fiscal.

78. Además, el dano público es la única causa de retener las bulas y súplicas de ellas á su Santidad: ¿pues quien sino el Rey puede conocer de las necesidades públicas del reino, y dispensarle su defensa y remedio por sí mismo, ó por sus tribunales excitados por su procurador fiscal?

79. Por otra parte el Rey ha ofrecido muchas veces en las leyes, que contribuiría siempre con su autoridad á que sean obedecidas y cumplidas las bulas de su Santidad en lo que no ofendan á la causa pública, y que no interrumpirá ni usurpará de modo alguno la jurisdiccion y poder de la iglesia; y si permitiese á las partes que se figuran agraviadas accion para pedir la suspension y remision de las bulas, se interrumpiria muchas veces su ejecucion, sin aquel previo y serio examen que corresponde y se confia justamente al juicioso dictamen del señor fiscal, y por esta razon se demuestra igualmente que el interes privado que alegue y proponga la parte, asi como no es suficiente causa para retener las bulas, tampoco lo es para intentar el recurso.

80. Sin embargo luego que este se haya introducido, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, porque tiene interes y accion de segundo orden, haciéndolo en el tiempo y forma que por regla general prescriben las leyes al tercero que viene á coadyuvar al derecho del principal, de quien depende el suyo, y de cuyas circunstancias tratan largamente los autores (1).

81. Se ofrece ahora la duda de si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los colitigantes por concordia ó por otro medio, ¿podria no obstante continuarle el señor fiscal? El señor Salgado (2) se inclina á que este puede hacerlo sin embargo de la separacion de las partes cuando el dano público subsiste; pero si este ha cesado, entiende que por su consentimiento se acaba la instancia, y que no la puede continuar. Explica este autor su pensamiento presentando los casos siguientes: 1.º cuando se introduce el recurso de aquellas bulas en que se manda proveer un beneficio en el que no ha sido presentado por el patrono lego. 2.º Cuando se impida la primera instancia al ordinario eclesiás-

1 Covarrub. en los cap. 13, 14, 15 y 16 de sus prácticas. Salgado de regia, part. 1. cap. 8. num. 17. Cancer. Var. part. 2. cap. 16. Scaccia de app. lat. quæst. 5. num. 71 y 73. quæst. 12. num. 69, y quæst. 17. limit. 6. Suarez de jure adherendi, cap. 9. 2 De retent. part. 1. cap. 13.

tico. Si en el primer caso accede el patrono lego con su consentimiento á favor del provisto por su Santidad, lo considera Salgado con el propio efecto que si en su principio lo hubiera prestado y presentado, y entiende que en éstas circunstancias no podia tener lugar el recurso, ó cesaba en el punto que faltaba la contradiccion y repugnancia del patrono, mediante su consentimiento y aprobacion siguiente. En cuanto al segundo caso, el perjuicio de las partes y del juez ordinario cuando se le priva de su jurisdiccion en el conocimiento de la primera instancia, da entrada al recurso; y cuando estos tres interesados han convenido en que conozca en primera instancia el juez comisionado de la causa perteneciente al fuero de la iglesia, falta la violencia, que es la materia del recurso, y cesa este como si en su principio hubiera concurrido la uniforme correspondencia de ellos.

82. En estos dos casos que refiere Salgado deja en oscuridad su resolucio[n] , pues no determina si la bula traída al Consejo ha de quedar retenida en él virtualmente ó con expresa declaracion que haga el Consejo en el tiempo mismo que llega á su noticia el convenio y desistimiento de las partes, consintiendo el patrono lego en que se provea el beneficio en la persona agraciada por su Santidad, ó si se ha de entregar á esta la bula para que use de ella ante el juez ejecutor, y tome en su virtud posesion del beneficio, como provisto por su Santidad con acuerdo y beneplácito del mismo patrono.

83. El Señor Conde de la Cañada haciendo referencia de esta doctrina de Salgado manifiesta, que si este quiso decir, como parece, que por la desistencia y convenio de las partes haya cesado la violencia y causa de la retencion de la bula, y que se debe entregar á quien la obtuvo para su uso y ejecucion; no conviene con la opinion de Salgado, porque no fundándolo en ley ni otra disposicion autorizada que declare la duda de su proposicion, se ofrecen en contrario otras muy graves que á lo menos hacen dudar de la opinion referida. Pero si la bula ha de quedar en el Consejo, y no ha de tener uso alguno, bajo este concepto conviene el señor Conde de la Cañada con Salgado; pues que desistiendo de su contradiccion la parte que la habia obtenido y solicitaba el pase para su ejecucion, y apartándose tambien de su instancia el patrono lego, venia á quedar solo el señor fiscal en su pretension, y se acababa el pleito á su favor, desfriéndose inmediatamente á la retencion de la bula, ó á que no tuviese efecto en su ejecucion. Los mismos principios son aplicables al segundo caso, relativo á la primera instancia del ordinario eclesiástico,

pues el consentimiento de este y el de las partes impiden el progreso de la retencion de la bula que se supone expedida en ofensa del capítulo 20, ses. 24 de reformat. (1).

84. Otra cuestion gravisima propone el señor Salgado (2), de que tambien se hace cargo el señor Conde de la Cañada (3) explicándola extensamente, y cuya doctrina compendiaré valiéndome solo de sus mas sólidas reflexiones, que es lo suficiente para el objeto del presente tratado. La cuestion es: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado, puede enmendarse directa ó indirectamente el daño que causaron? El señor Salgado supone como regla de esta materia, que el remedio de la retencion es limitado á impedir y suspender el daño público que causarian las bulas, y que no se extiende á reponer ó enmendar el que ha irrogado su ejecucion; y por consiguiente el auto de retencion, segun este autor, no tiene efecto ni influjo alguno en las bulas ejecutadas, excepto cuando el comisionado despues de presentada la bula y pendiente el recurso de retencion en el Consejo, procede á ejecutarla, en cuyo caso este supremo tribunal por el desacato que se hace á su autoridad repone tan violento atentado, porque no resulte un escándalo.

85. A esto repone el señor Conde de la Cañada lo siguiente. ¿Que diferencia hallará el señor Salgado entre el desacato que hacen á la autoridad del Consejo los comisionados que ejecutan las bulas despues de presentadas ó traídas á él, y la que irrogan á la de las leyes en no cumplir con la presentacion, ni esperar el Real beneplácito? Y si en el caso primero confiesa el mismo Salgado que el Consejo retenida la bula puede hacer reponer su intempestiva y precipitada ejecucion considerando en el comisionado notorio defecto de potestad, y por consecuencia nulos y atentados sus procedimientos de mero hecho sujeto por su calidad de temporal á la jurisdiccion Real; por las mismas razones debió entenderlos comprendidos en la fuerza de la retencion de las bulas, que se ejecutaron con desprecio de las leyes y de la autoridad Real, y con daño y escándalo público, sin necesidad de mendigar su remedio por la via artificiosa que indica dicho autor, reducida á que la parte ó el fiscal comparezca ante el comisionado, pidiendo que reponga la ejecucion de la bula, y apele de lo

1 El que desee instruirse mas en estos dos puntos, y enterarse de las razones que movieron al señor Conde de la Cañada para opinar de este modo, lea el párrafo 10 y siguientes del capítulo 10, parte 2, de su obra tantas veces citada, pues por ser demasia-

do extensas las reflexiones que allí hace, se omiten en este tratado, donde se ha consultado la brevedad.

2 Part. 1. cap. 10. de supplicat.

3 En la citada obra, part. 2. cap. 11